



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 104/2025 TAD.

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 10 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el acta del partido correspondiente al Campeonato de Liga de Tercera Federación, Grupo 12, disputado el día 21 de diciembre de 2024 entre los equipos XXX en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó la inscripción y participación activa en el encuentro del futbolista Don XXX, con el dorsal XXX del equipo local, XXX Como se ha dicho, el mencionado futbolista participó de forma activa en el encuentro desde el comienzo del mismo hasta el minuto 75, en el que fue sustituido.

SEGUNDO.- El U.D. Tamaraceite formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, en las que denunció lo que, a su juicio, son hechos constitutivos de infracción de alineación indebida por parte de la XXX solicitando del órgano disciplinario dar por ganado el partido por 0-3 a favor del conjunto visitante, XXX, así como la imposición de las sanciones adicionales que correspondiesen en dicho caso.

TERCERO.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, el Juez Único de Disciplina de Tercera Federación, Grupo 12, dictó resolución de 5 de febrero de 2025 en la que, entre otros extremos, acordó: *“estimar íntegramente la reclamación formulada por la XXX, desestimando también en su integridad las alegaciones formuladas en su descargo por la XXX y, en consecuencia, declarar a la XXX autor responsable de la infracción muy grave prevista y tipificada en el Artículo 79.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, por contravenir lo dispuesto en el Artículo 248.1.e) del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol; todo ello con las siguientes consecuencias disciplinarias y competicionales:*

a) Declarar a la XXX perdedor del encuentro disputado el 21 de diciembre de 2024 contra la XXX correspondiente al campeonato de liga de Tercera Federación Grupo XII, por el resultado de CERO goles a TRES (0- 3).



b) Imponer a la XXX la sanción de multa en la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250,00 €).

c) Ordenar al Departamento de Competiciones de la RFEF que lleve a puro y debido efecto la presente Resolución y, en consecuencia, modifique la tabla clasificatoria del campeonato de Liga de Tercera Federación Grupo XII de conformidad con lo aquí acordado por este Juez Único de Disciplina.”

CUARTO.- Contra dicha resolución, el XXX interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF en que solicita: “*SOLICITO A ESTE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN que, teniendo por presentado este Recurso de Apelación, lo admita y, previos los trámites oportunos, ESTIME EL RECURSO, declarando la nulidad de la resolución impugnada, con las siguientes consecuencias:*

1. *Revocar la sanción impuesta a XXX dejando sin efecto la declaración de alineación indebida.*

2. *Restituir el resultado original del partido disputado el 21 de diciembre de 2024 frente a la XXX*

3. *Anular la multa de 250 euros impuesta al Club.*

Todo ello en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, evitando con ello un grave perjuicio deportivo y económico para XXX.”

QUINTO.- Mediante Resolución de 10 de marzo de 2025, el Comité de Apelación de la RFEF se acuerda: “*Desestimar el recurso formulado por el XXX, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Disciplina de Tercera Federación, Grupo 12, de fecha 5 de febrero de 2025.”*

SEXTO.- Con fecha de 31 de marzo de 2025, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 10 de marzo de 2025, por medio del cual solicita: “*SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud:*

1. *Tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 10 de marzo de 2025.*

2. *ACUERDE la ESTIMACIÓN del presente recurso y, en consecuencia:*

•*DEJE SIN EFECTO la resolución impugnada.*

•*REVOQUE la declaración de alineación indebida del jugador XXX*

•*RESTITUYA el resultado original del encuentro disputado el 21 de diciembre de 2024.*

•*ANULE la multa de 250 euros impuesta al club XXX*



Todo ello por vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y confianza legítima, conforme a la doctrina del TAD y del ordenamiento jurídico vigente.”

SEPTIMO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

OCTAVO. Conferido trámite de audiencia a los interesados, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurrente considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho por los siguientes motivos:

- Error en la valoración de la prueba, pues señala el recurrente que solicitó expresamente que se recabase la documentación obrante en la Federación XXX de Fútbol relativa a las alegaciones del club respecto al acta de la Jornada nº 2 de la Primera División Regional (XXX) así como la resolución dictada sobre dichas alegaciones. Sin embargo, no se incorporó al expediente tal documentación, ni se motivó adecuadamente su omisión, vulnerando los principios de seguridad jurídica y tutela efectiva (artículo 24 CE).

- Vulneración del principio de confianza legítima, pues las alegaciones presentadas por el Club respecto a la jornada nº 2 no fueron desestimadas expresamente, lo que a su juicio, supone una actuación administrativa generadora de confianza.



- Nulidad de pleno derecho por falta de competencia del órgano emisor del informe, ya que la resolución impugnada se fundamenta en un informe emitido por el Secretario del Comité de Competición de la Federación Interinsular de Fútbol de XXX, pese a haberse requerido dicho informe a la Secretaría General de la Federación XXX de Fútbol.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, la primera alegación del recurrente se centra en sostener la existencia de error en la valoración de la prueba, por no incorporarse al expediente la documentación solicitada.

En primer lugar, ha de señalarse que la no admisión o práctica de una prueba propuesta por el interesado no equivale a error en su valoración, porque, precisamente, para que esto tenga lugar, la prueba ha de ser admitida y practicada, lo cual, es evidente, no es el caso.

Lo expuesto es suficiente para desestimar la presente alegación, pero, además, no sobra recordar que no existe un derecho jurisdiccionalmente protegido -ni a nivel ordinario ni constitucional- a la admisión de todas y cada una de las pruebas que las partes se sirvan proponer, sino que, en palabras del propio Tribunal Constitucional, al FJ 7 de su esencial Sentencia 89/1995 de 6 de junio, “*dicho derecho fundamental implica el de proponer los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/89, 233/92), pero no faculta, sin embargo, para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino tan sólo la recepción y práctica de las que sean declaradas pertinentes por los órganos judiciales (STC 40/86, 60 y 196/88, 22/90, 205/91, 87/92, entre otras)*”.

El derecho a utilizar los medios de prueba, tutelado a nivel constitucional por el art. 24.2 CE, se contrae a aquellos medios de prueba que sean objetivamente “*pertinentes para la defensa*”, con independencia de la apreciación subjetiva de la parte proponente, correspondiendo la apreciación de dicha pertinencia y utilidad al órgano jurisdiccional, no solo en vista de las alegaciones de la parte interesada, sino también de las del resto de partes concurrentes y, muy especialmente, del resultado del análisis judicial de la *quaestio litis* en relación con el expediente y los escritos de alegaciones, adaptados a la realidad, desarrollo procedimental y circunstancias del concreto estadio procesal.

De acuerdo con lo expuesto, no se atisba motivo alguno para entender que la denegación de la prueba propuesta haya mermado el derecho a la defensa del recurrente, por lo que debe desestimarse la presente alegación.

QUINTO.- En segundo lugar, el recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de confianza legítima, pues las alegaciones presentadas por el Club respecto a la jornada nº 2 no fueron desestimadas expresamente, lo que a su juicio, supone una actuación administrativa generadora de confianza.



En concreto, defiende que había entendido que el jugador XXX había cumplido su sanción, toda vez que el Comité Sancionador n.º 37 no hizo mención alguna a sanciones pendientes derivadas de la segunda jornada. En ausencia de notificación clara y expresa, y ante el silencio del órgano disciplinario, el club considera que obró de buena fe al entender que el jugador estaba habilitado para participar.

Así, el club afirma haber cumplido con los requisitos del principio de confianza legítima: existencia de un acto federativo que generó expectativas, comportamiento diligente del club y expectativas razonables. Por ello, consideraba que no debe atribuirse responsabilidad disciplinaria alguna.

Sobre la confianza legítima, la STS de 21 de septiembre de 2015 (rec.721/2013), citando la STS de 23 de febrero de 2000, formuló la importante precisión de que *“La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa.”*

De esta manera, resulta que la confianza legítima no es un estado psicológico de formación espontánea en el *animus* del sujeto, sino que ha de venir necesariamente inducido por previos signos externos que sirvan para anticipar razonablemente una conclusión.

En cuanto a los requisitos operativos para que el principio despliegue toda su eficacia es precisa la concurrencia de varias circunstancias, elementos extraídos de la jurisprudencia comunitaria, especialmente de la STJUE de 26 de abril de 1988, *Hauptzollant Hamburg*, y la STJUE de 20 de septiembre de 1990, *Comisión contra Alemania*:

- a) No es suficiente que la Administración Pública realice insinuaciones o promesas, sino que ofrezca seguridades específicas respecto de la regularidad de la conducta que se quiere consolidar.
- b) Las esperanzas en una decisión deben ser debidamente fundadas.
- c) La posición que se espera adquirir debe ser legal, no contraria a Derecho.

También el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia de 22 de febrero de 2016 (Rec. 1354/2014) expone los requisitos del éxito de tal confianza legítima: *“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3). Exactamente lo que acontece en el caso examinado, a tenor de los hechos antes relatados, que no hace al caso insistir.*



Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso administrativo nº 257/2009), que "el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factumproprium".

Pues bien, de acuerdo con la doctrina expuesta, es evidente que no concurren en el presente caso los requisitos para que prospere la alegación del recurrente.

Ello es así porque no puede acogerse el razonamiento del recurrente consistente en que *"las alegaciones presentadas por el Club respecto a la jornada nº 2 no fueron desestimadas expresamente, lo que [...] supone una actuación administrativa generadora de confianza"*, en la medida en que dicha falta de pronunciamiento expreso sobre las alegaciones no constituye ninguna actuación que contradijera otras anteriores -como era la imposición de una previa sanción - y mucho menos se ha afectado un derecho adquirido de la recurrente, sometida, como estaba, al resultado de la actuación administrativa.

Esta concepción deriva de la Sentencia del TJUE Chomel, de 27 de marzo de 1990, que proclama que el silencio practicado por un organismo comunitario no puede estimarse que sea una confirmación de los derechos del peticionario, no permitiendo la técnica del silencio consagrar situaciones contrarias a la legalidad.

Lo expuesto, conlleva la desestimación de la referida alegación.

SEXTO.- Por último, el recurrente sostiene la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, ya que el informe emitido por el Secretario del Comité de Competición de la Federación Interinsular de Fútbol de XXX había sido solicitado a la Secretaría General de la Federación XXX de Fútbol.

En este punto, este TAD suscribe íntegramente lo recogido en la resolución impugnada y en el informe federativo al señalar que *"entendemos que este club ignora el régimen de constitución y funcionamiento de la Federación XXX de Fútbol, ya que este se articula de forma especial a causa de la existencia de respectivas Federaciones Interinsulares en cada uno de los ámbitos provinciales.*

Como ya señaló la resolución de instancia, en el artículo 21 de los Estatutos de la Federación XXX de Fútbol se establece que las federaciones interinsulares ejercerán las funciones atribuidas a la Federación XXX de Fútbol, limitadas a su ámbito territorial ("Las federaciones interinsulares ejercerán las funciones atribuidas a la Federación XXX de Fútbol por el Artículo 7 de los presentes estatutos, si bien limitadas exclusivamente a su ámbito territorial respectivo").

Dado que las sanciones son impuestas por los órganos disciplinarios responsables de evaluar las conductas ocurridas en las competiciones oficiales



organizadas por la Federación Interinsular de Fútbol de XXX (v. art. 7 e de los citados Estatutos), resulta evidente que corresponde a dicha federación proporcionar los datos e información solicitados. Esto demuestra la plena legitimidad del informe incluido en las actuaciones, el cual fue emitido en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos de la Federación XXX de Fútbol. Y ello nos permite además obviar la cuestión de si un defecto de competencia como el señalado (y que no existió) haría nulo el informe y permitiría ignorar su contenido.”

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 10 de marzo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

